

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-995/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de declarar existente la infracción atribuida al PRI por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez?

HECHOS

1. El Partido Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la inclusión de niñas, niños y adolescentes en un video que se difundió en la red social denominada Instagram, el 25 de noviembre de 2023.

2. La Sala Regional Especializada determinó existente la vulneración al interés superior de la niñez; vinculó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el pago de las multas impuestas, ordenó la inscripción del partido al catálogo de sujetos sancionados e hizo un comunicado al partido recurrente para que cumpliera con lo establecido en los Lineamientos correspondientes.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La sentencia está indebidamente fundamentada y motivada y carece de exhaustividad.
- No se vulneró el marco normativo ni los Lineamientos en materia de protección al interés superior de la niñez.
- No se le puede atribuir responsabilidad al PRI, derivado de una conducta desplegada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz porque la ciudadana no forma parte de la militancia ni es dirigente del partido.

SE RESUELVE

SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia está debidamente fundamentada y motivada y los agravios no combaten directamente los razonamientos que la sustentan.

- Son infundados e inoperantes los agravios en virtud de que la autoridad sí expuso las razones e invocó los preceptos que estimó vulnerados, se comparten las consideraciones de la autoridad porque de las imágenes objeto de la sanción identificadas con los números 12 y 20 sí se aprecia el rostro de las y los niños, niñas y/o adolescentes y el partido incumplió con su deber de hacerlos irreconocibles o de presentar la documentación respectiva.
- Por otra parte, se estima que la niña, niño o adolescente que aparece en la imagen 21 no es identificable y por ello se ordena a la responsable que emita una nueva individualización de la sanción.
- Se considera inoperante el agravio relativo a que no se le puede atribuir responsabilidad al PRI derivado de una conducta desplegada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz porque la ciudadana no forma parte de la militancia ni es dirigente del partido. La calificativa obedece a que lo alegado se trata de una cuestión ajena a la presente controversia en la que no se abordaron dichas temáticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-995/2024

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-444/2024**, mediante la cual se tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en la red social Instagram.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por MC en contra del PRI por diversas conductas probablemente constitutivas de infracciones a la normativa electoral, de entre estas, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en la red social Instagram (véase el Anexo 1), el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo, solicitó medidas cautelares las cuales fueron otorgadas.



- (2) Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó: *i)* la existencia de la infracción atribuida al PRI únicamente por la exposición de la imagen de **tres niños**, niñas y/o adolescentes, de un total de veintinueve personas identificadas, consideró que se trató de la propaganda política que se publicó en la plataforma digital de Instagram, sobre un evento de carácter político, la cual no se contaba con los requisitos que exigen los Lineamientos; *ii)* calificó la conducta del partido recurrente como grave ordinaria; le impuso una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos con 50/100 m. n.) y, debido a su reincidencia, fijó la multa en 300 UMA, correspondiente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos con 00/100 m. n.); *iii)* ordenó la inscripción del partido en el catálogo de sujetos sancionados; y *iv)* conminó al PRI a cumplir con los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia.
- (3) En contra de esa decisión, el PRI interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, integrantes de los Ayuntamientos, Congresos locales, federal y presidencia de la República.
- (5) **2.2. Queja.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, durante el periodo de precampañas—que transcurrió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro— MC presentó una queja ante el Instituto local en contra del PRI y de diversas personas servidoras públicas por violaciones a la normativa electoral, de entre otras conductas, por la probable vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

- (6) **2.3. Procedimiento especial sancionador local (PES-63/2023).** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local, admitió a trámite la denuncia, ordenó diligencias y emplazó a los denunciados¹.
- (7) Una vez integrado el expediente por parte del Instituto local, fue remitido al Tribunal local, el cual, al declararse incompetente para conocer sobre la infracción atribuida a un partido político nacional, consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, ordenó la remisión a la autoridad competente.
- (8) **2.4. Procedimiento especial sancionador ante la UTCE (UT/SCG/PE/CG/1078/PEF/1469/2024).** El doce de julio de dos mil veinticuatro, con motivo de lo resuelto por el Tribunal local, la UTCE acordó registrar la queja; dejó subsistentes las diligencias realizadas por el Instituto local y ordenó la verificación de la existencia del material denunciado. En su oportunidad realizó el emplazamiento, la audiencia de pruebas y alegatos, y envió el expediente a la Sala Regional.
- (9) **2.5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-444/2024).** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la vulneración al interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes por su aparición en la propaganda denunciada.
- (10) **2.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, Emilio Suárez Licon, quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia mencionada. La Sala Regional Especializada, lo remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-995/2024** y turnarlo a la ponencia

¹ Durante la instrucción la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local dictó medidas cautelares (ACQYD-IEEEPCNL-P-06/2024) por la posible contravención a las normas de propaganda por la aparición las y los niños, niñas y/o adolescentes.



del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (12) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.²

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,³ como se razona a continuación.
- (15) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PRI; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (16) **5.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito. Se le notificó de forma personal al recurrente sobre la resolución controvertida, el veinticinco de agosto del año en curso,⁴ por lo que el plazo para controvertir tal determinación transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto. El PRI interpuso el presente recurso el último día en cita ante la Sala Regional

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Dicha constancia de notificación se encuentra visible en la página 77 del expediente electrónico denominado cuaderno principal "SRE-PSC-444/2024".

Especializada; por tanto, la interposición del medio de impugnación resulta oportuna.

- (17) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque comparece Emilio Suárez Licona, en su calidad de representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable le tuvo por reconocido tal carácter durante el procedimiento.
- (18) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la cual se le impuso una sanción por vulnerar el interés superior de la niñez.
- (19) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (20) Esta Sala Superior considera que debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Planteamiento del caso

- (21) El asunto tiene su origen en la queja presentada por MC en contra del PRI, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la publicación de un video —el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés— en el marco del inicio de las precampañas electorales del proceso electoral federal.
- (22) El video denunciado se certificó alojado en la cuenta *Instagram* “*pri_nacional*”, en el que se apreciaba al dirigente nacional del partido Alejandro Moreno, interactuando con diversas personas en lo que parece es un evento político en el municipio de Juárez, Nuevo León, ostentándose como “orgullosamente priistas trabajando para ganar”.
- (23) La Sala Regional especializada realizó el análisis contextual de la propaganda denunciada y advirtió la presencia de veintinueve niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, consideró que solo tres de ellas eran



plenamente identificables y no se advirtió que se contara con autorización, consentimiento o alguna acción dirigida a salvaguardar su intimidad. En consecuencia, le impuso al partido una multa.

- (24) El PRI controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, al considerar, de entre otras cuestiones, que la autoridad no fue exhaustiva y que la aparición de las personas fue incidental, por lo que no existía la obligación de solicitar la autorización de los padres.

6.2. Sentencia impugnada (SRE-PSC-444/2024)

- (25) La Sala Regional Especializada determinó existente la vulneración a las normas de propaganda política-electoral atribuida al PRI, por la indebida exposición de tres niños, niñas y/o adolescentes, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.
- (26) La autoridad responsable describió el video denunciado, así como el contexto, a partir del contenido advirtió que fue objeto de edición previa a su publicación y, por tanto, no se trató de un *en vivo*.
- (27) Consideró que, de veintinueve personas, no era posible distinguir el rostro de veintiséis, no obstante, tres de ellas sí eran plenamente identificables, porque su exposición fue directa, ya que se podía inferir la intención de que formaran parte de la publicación denunciada. Además, señaló que su participación fue pasiva porque derivado de la confección del video formaban parte de una estrategia de precampaña, al abordarse temas relacionados con la niñez.
- (28) La Sala Regional señaló que el PRI reconoció que la cuenta de Instagram se encontraba bajo su registro y manejo y que no obraba en el expediente la documentación necesaria para permitir la exposición de niños, niñas y/o adolescentes. Además, a juicio del partido, la aparición fue incidental dentro de un evento multitudinario sin que existiera la intención de que las personas en cuestión participaran.
- (29) La autoridad responsable desestimó el argumento del partido por el que manifestó que la publicación se encontró debidamente trabajada para que

los niños, niñas y/o adolescentes no fueran identificables y que bajó la calidad de la resolución para generar un desenfoque. A juicio de la Sala Regional si bien el video pasó por un proceso de edición previa, las personas en cuestión eran visibles y de estas se podían apreciar los rasgos fisionómicos de las personas 12, 20 y 21.

- (30) Por tanto, consideró actualizada la infracción al haberse expuesto la imagen de los tres niños, niñas y/o adolescentes sin la autorización o consentimiento correspondiente y no haber realizado alguna acción en beneficio del derecho a la intimidad.
- (31) Finalmente, le impuso una sanción al PRI al considerarlo responsable de los contenidos que se difunden en la red social, al ser el titular de la cuenta. La autoridad calificó la falta como grave ordinaria, con base en los elementos de tiempo, modo, lugar; y consideró que la conducta fue intencional y que el partido fue reincidente.
- (32) En ese sentido, la Sala Especializada le impuso al PRI una multa de 300 (trecientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$32, 571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), el **(0.03%** cero punto cero tres por ciento de su financiamiento mensual).
- (33) Ante esta Sala Superior, el partido PRI plantea los siguientes agravios:
- (34) **El partido solicita que se revoque la sentencia impugnada ya que alega, se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad.**
- Sostiene que las consideraciones de la autoridad resultaron de inexacta aplicación, además de que no se valoró la totalidad de las constancias que integraron el expediente y que el denunciante fue omiso en aportar elementos para acreditar la infracción.



(35) **Refiere que no se vulneró el marco normativo ni los Lineamientos aplicables a salvaguardar el interés superior de las y los niños, niñas y/o adolescentes.**

- Al respecto, el partido sostiene que no quedó acreditada la participación de las y los niños, niñas y/o adolescentes ya que, de las imágenes, no se desprende que realmente lo sean y, en todo caso, suponiendo lo contrario, su aparición es meramente incidental.
- La aparición de la supuesta menor en el video fue voluntaria ya que nadie le solicitó su participación, por tanto, al no existir la vulneración a su derecho no se requería de la autorización de los padres.
- Finalmente reitera que la participación fue incidental ya que no existió intención de que aparecieran en el video y que su participación no fue activa.

(36) **No se actualiza la culpa invigilando por parte del PRI**

- El partido refiere que no se le puede atribuir responsabilidad derivado de una conducta desplegada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz porque la ciudadana no forma parte de la militancia ni es dirigente del partido.

6.3. Consideraciones de esta Sala Superior

(37) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **revocarse parcialmente**, por las consideraciones que a continuación se expresan.

6.3.1. Marco normativo

(38) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

(39) La SCJN ha establecido que, para satisfacer el principio de legalidad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

- (40) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (41) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (42) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (43) Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (44) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁵
- (45) La Constitución general, en el artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del

⁵ Sirven de sustento las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.



interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos⁶. Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, de entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

- (46) Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son: **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez⁷.
- (47) En caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos deben difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental⁸.
- (48) Por otra parte, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales **o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales**

⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

⁷ Jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

⁸ Jurisprudencia 20/2019, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

- (49) Así, de manera específica, dichos Lineamientos, en el número 6, establecen que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- (50) En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de las y los niños, niñas y/o adolescentes en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, que:

a) La madre y el padre de las y los niños, niñas y/o adolescentes firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro; y

b) A las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las y los niños, niñas y/o adolescentes.

- (51) En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: **a)** partidos políticos, **b)** coaliciones, **c)**



candidaturas de coalición, **d)** candidaturas independientes federales y locales, **e)** autoridades electorales federales y locales, y **f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

- (52) Por ende, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De ello, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos, por el interés superior de la niñez.
- (53) En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, **para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.**

6.3.2. Caso concreto

- (54) Esta autoridad considera que los agravios expuestos por el partido son **parcialmente fundados**, porque si bien se consideran apegadas a Derecho las consideraciones de la responsable en relación con las imágenes identificadas con los números 12 y 20, se considera que en la imagen 21 no es posible identificar a simple vista plenamente a la niña, niño o adolescente que en la denuncia se afirmó que estaba presente, de conformidad con lo siguiente:
- (55) El estudio de los agravios se realizará en distinto orden a lo planteado, sin que esto cause un perjuicio a la parte recurrente.⁹

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A) Indebida motivación y fundamentación y falta de exhaustividad

- (56) Como se refirió previamente, el PRI señala que las consideraciones de la autoridad fueron de inaplicación inexacta, además considera que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad ya que dejó de valorar la totalidad de las constancias del expediente. Asimismo, señala que el denunciante fue omiso en aportar elementos para acreditar la infracción.
- (57) Este agravio de considera **parcialmente fundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, ya que contrario a lo establecido por el partido recurrente, respecto de las imágenes identificadas con los números 12 y 20, la autoridad sí expuso las razones por las cuales consideró que se actualizó la infracción consistente en la vulneración del interés superior de las y los niños, niñas y/o adolescentes, además invocó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.
- (58) A partir del estudio contextual del video, la autoridad responsable indicó que se trató de un evento político realizado en el marco de las precampañas federales, dentro del municipio de Juárez, Nuevo León, en el que estuvo presente el dirigente nacional del PRI.
- (59) Estos elementos, fueron valorados por la Sala Regional y consideró que constituían propaganda política de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior. A partir de lo anterior, descartó que respecto de veintiséis personas se acreditara la infracción al advertir que no eran plenamente identificables.
- (60) Por otra parte, indicó que las personas identificadas en las imágenes que corresponden a los números 12 y 20, aparecieron en el video expuestas de forma directa, en una cuenta de Instagram cuya titularidad fue reconocida por el partido, y que no se advirtió la existencia de la documentación necesaria para que aparecieran las y los niños, niñas y/o adolescentes.
- (61) Contrario a lo que afirma el partido, también se advierte que la autoridad responsable invocó los preceptos jurídicos, así como la jurisprudencia de la



Sala Superior, que establecen el deber del Estado de tutelar los derechos humanos cuando existan niños, niñas y/o adolescentes en la propaganda de carácter político o electoral, así como la obligación de las autoridades de recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o en su caso realizar acciones para salvaguardar la intimidad de las y los niños, niñas y/o adolescentes

- (62) Por lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido, ya que la autoridad sí fundó y motivó la resolución con relación a las imágenes 12 y 20.
- (63) No obstante, se considera que, respecto de la imagen identificada con el número 21, la responsable no justificó plenamente la premisa de que la persona que aparece en el video es plenamente identificable.
- (64) Al respecto esta Sala Superior considera que no es posible identificar con claridad a la presunta niña, en la imagen 21, cuando el video se aprecia a velocidad normal, que es como fue publicado en la red social y como de forma ordinaria lo percibe el público en general, a quien van dirigidos este tipo de contenidos.
- (65) Para concluir lo contrario, la sala responsable tuvo que efectuar un minucioso análisis del video y solo a partir de ese examen, pudo advertir que, en el segundo cuarenta y cuatro (00:44), durante una fracción de segundo, en su criterio, la imagen de una niña era “**plenamente identificable**”.
- (66) Esta Sala Superior ha sostenido que el primer elemento que debe valorarse para determinar si la aparición de niñas, niños o adolescentes vulnera la norma electoral se basa en establecer si se trata de una imagen identificable, es decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente.

- (67) En materia de procedimientos especiales sancionadores la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente ¹⁰.
- (68) En el caso, dada la fugacidad de la imagen (por una fracción de segundo) y la distancia de la toma en el video impiden apreciar el rostro o los rasgos distintivos de la persona para concluir, sin el apoyo de ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual, que se trata indudablemente de una niña, niño o adolescente. Por tanto, a lo ser identificable la presencia de una persona con esas cualidades en el video y la imagen número 21 que se analizan, no se justifica la conclusión relativa a que, con su difusión, se incurrió en la infracción que la Sala Especializada atribuyó a la parte denunciada.
- (69) Por otra parte, respecto a las imágenes identificadas con los números 12 y 20 resulta inoperante lo argumentado sobre la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, en virtud de que, como se advirtió, la autoridad sí realizó un análisis contextual de los elementos aportados y recabados durante la integración del expediente, además ordenó las diligencias que consideró pertinentes, sin que el recurrente precise cuáles fueron las constancias que obraban en el expediente que se dejaron de valorar, ni controvierta las consideraciones de la responsable.

B) Refiere que no se vulneró el marco normativo ni los Lineamientos aplicables a salvaguardar el interés superior de las y los niños, niñas y/o adolescentes.

- (70) El partido refiere que no quedó acreditada la participación de las y los niños, niñas y/o adolescentes, y que en todo caso fue una cuestión incidental y

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-SUP-REP-692/2024.



voluntaria, ya que nadie solicitó su aparición, además de que su participación no fue activa.

- (71) Como consecuencia de las consideraciones sostenidas en el apartado anterior, en el siguiente no serán objeto de análisis las cuestiones relacionadas con la imagen 21, en virtud de que el partido alcanzó su pretensión.
- (72) En relación con las imágenes 12 y 20, esta Sala Superior considera que el agravio en cuestión es inoperante en virtud de que el recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad en relación con la actualización de la infracción.
- (73) Esto, ya que, como se advierte del escrito de demanda, el recurrente realiza afirmaciones en abstracto para sostener que no se acreditó la conducta atribuida. No obstante, la autoridad enumeró los extractos en los que aparecieron de las y los niños, niñas y/o adolescentes durante el video que previamente fue editado, el medio de difusión y señaló que el propio partido reconoció que no contaba con la documentación necesaria para difundir el material denunciado.
- (74) Ahora bien, el partido afirma que la aparición en todo caso fue incidental y voluntaria ya que nadie solicitó su aparición, además de que su participación no fue activa.
- (75) Al respecto, como se advierte en el párrafo 75 de la resolución impugnada, la autoridad estimó que, con independencia de que la aparición en la propaganda fuera directa o indirecta, se debía recabar el consentimiento por escrito o en su caso efectuar acciones para hacer irreconocible el rostro, lo que en el caso no aconteció.
- (76) Además, la autoridad precisó que el propio partido reconoció no contar con la documentación respectiva alegando que la participación fue voluntaria, sin embargo, era deber del recurrente, en primer lugar, desvirtuar las afirmaciones de la responsable o en su caso cumplir con los Lineamientos

aplicables, al haberse acreditado la aparición de las y los niños, niñas y/o adolescentes.

- (77) Finalmente, resulta inoperante la afirmación aislada relativa a que se no se trató de una participación activa, ya que precisamente así lo consideró la autoridad responsable en el párrafo 85 de la sentencia en cuestión, en el que advirtió que se trató de una participación pasiva, toda vez que *“por la confección del video, las personas menores de edad formaron parte de una estrategia de campaña, ya que no existía referencia alguna respecto a que las publicaciones abordaran temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios Lineamientos para calificar la participación de las personas menores en este tipo de propaganda”*, lo que tampoco es controvertido por el partido.

C) En cuanto a que no se actualiza la culpa invigilando por parte del PRI

- (78) Por último, el partido refiere que no se le puede atribuir responsabilidad, por una conducta desplegada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz porque la ciudadana no forma parte de la militancia ni es dirigente del partido.
- (79) Al respecto, esta Sala Superior lo califica como **inoperante** ya que consiste en una manifestación genérica que no se encuentra relacionada con la litis. Ello, ya que la ciudadana mencionada no participó en el video denunciado y al partido político no se le impuso una sanción por incumplir un deber de cuidado, sino como responsable directo.

Efectos

- (80) Con base en lo expuesto y fundado, se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada que emita una nueva sentencia, en la que deje intocadas todas las consideraciones que no son motivo de revocación en esta ejecutoria y dicte una nueva sentencia en la que realice **una nueva individualización de la sanción impuesta al partido político**, tomando en consideración, que la imagen identificada con el número 21 no debe ser motivo para tener por acreditada



ninguna infracción, debido a que en ella no se identifica la presencia de una niña, niño o adolescente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos de la presente ejecutoria y para los efectos señalados en ella.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO 1



Menor identificada con el número 12.



Menor identificado con el número 20.

